

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JUNIO DE 1928.

NUM. 22

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Renta.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

6058

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 101

La Diputación Permanente del H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca al H. Congreso Constitucional del Estado a un período extraordinario de sesiones que comenzará el día 12 de los corrientes y en el cual se tratará lo siguiente.

1º—Proyecto por el que se reforman los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución General de la República, y

2º—Proyecto por el cual se reforman el artículo 112 y el párrafo cuarto de la Fracción III del artículo 115 de la propia Constitución General de la República.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *Emilio Hernández*—Diputado Secretario, *Tito Chavarria*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a seis días de junio de mil novecientos veintiocho.—*Matías Rodríguez*—El Subsecretario, Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

5677

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 181.

El C. Gobernador con esta fecha, ha dictado el siguiente acuerdo:

“Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno que algunos Notarios incurren en deficiencias en el protocolo que tienen a su cargo ya porque en algunos casos, para la concertación contractual de transmisión de derechos reales, dejan de exigir la presentación del certificado de gravámenes a fin de poner en claro las circunstancias legales en que se encuentre el predio que es objeto del mismo contrato, causando con esta omisión el perjuicio de que el interesado reciba un bien raíz que reporta gravámenes fuertes que ignora; en otras ocasiones incurren en la falta de no pedir los títulos primordiales y todos los documentos que encierran la historia de la sucesión de la propiedad, y varias veces suprimen o alteran los nombres de los predios, sus colindancias, medidas, la ubicación precisa como son el nombre del barrio, calle, número y en resumen callan o tergiversan los datos más elementales para identificar los bienes raíces de que se trata; gírese oficio circular a los señores Notarios Públicos y Encargados del Protocolo de Instrumentos Públicos por ministerio de la ley, recomendándoles que procuren poner la atención necesaria en la formación de los contratos que les confían para que se llenen todos los requisitos de forma y fondo que marca la ley, con objeto de evitar que por su culpa den margen a que se abran después juicios embrollados que arrancan puramente de esas deficiencias, así como que no se concreten a creer que dejan satisfecha su responsabilidad moral con poner el estribillo de epílogo diciendo que las partes contratantes fueron entendidas de la fuerza y validez de las cláusulas del propio contrato”.

Y por disposición del mismo Ejecutivo lo transcribo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, mayo 31 de 1928.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Rafael Martínez Vega*.

5844

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 182.

La Secretaría de Gobernación en circular telegráfica núm. 7 de 30 de mayo último, dice lo siguiente:

“Con fin proveer en esfera administrativa exacta observancia prescripciones artículo 106 ley electoral poderes federales, permítome poner su conocimiento que tratándose partidos políticos constituyense objeto contender próximas elecciones federales, deben comprobar haber llenado oportunamente requisitos legales establecidos ocho incisos aquel artículo; y respecto partidos políticos que tomaron ingerencia en elecciones federales anteriores, ya no están capacitados para tomar parte en próximas, mientras no comprueben plenamente llenar todas las indicaciones. En ambos casos la comprobación debe hacerse ante esta Secretaría.—Lo que me permito comunicar Ud. rogándole haga saber Ayuntamientos y Partidos Políticos residentes su Entidad para efectos consiguientes.—Atto. El Oficial Mayor Encargado del Despacho, G. Vázquez Vela”

Y por disposición del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 19 de 1928.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

6041

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 190.

La Secretaría de Gobernación en circular número 7 Exp. 2.312. (29) 53 de 28 del mes próximo pasado, dice lo siguiente:

“Para los efectos a que haya lugar, tengo la honra de comunicar a usted, que se ha registrado en esta Secretaría la “UNIFICACION NACIONAL REVOLUCIONARIA” constituida en esta ciudad, a efecto de que pueda tomar participación en las próximas elecciones de Poderes Federales, en virtud de haber llenado los requisitos que señalan las cinco primeras fracciones del artículo 106 de la Ley Electoral de lo. de julio de 1918.

Y por disposición del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 7 de 1928.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

5550

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 191

La Secretaría de Gobernación en circular número 8. Exp. 2.312 (29)-58., fechada el 26 de mayo último, dice lo siguiente:

“Me es grato comunicar a Ud. para los efectos legales correspondientes. que habiendo cumplido con los requisitos que señalan las cinco primeras fracciones del artículo 106 de la Ley Electoral de Poderes Federales de 1.º de julio de 1918, el “Partido Socialista Mexicano”, constituido en esta ciudad fuera registrado en esta Secretaría en el libro respectivo a fojas 545, a efecto de que dicha agrupación pueda tomar parte en las elecciones que se verificarán el próximo mes de julio del presente año.”

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, junio 7 de 1928.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$ 40.06 (CUARENTA PESOS SEIS CENTAVOS).

SECCION AGRARIA

5821

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Otro sello: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Tlaxcala.

NOTIFICACION.

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se notifica a los señores José María Maqua y Socios propietarios de la Hacienda de “San Bernabé Mal País”, del Estado de Hidalgo, y Sucesión José Pedro del Valle, propietario de la Hacienda de “Xochihuacán”, ubicada en el Estado de México, que disponen de un plazo de 30 días hábiles para presentar ante la H. Comisión Nacional Agraria, las alegaciones y pruebas que a sus derechos convenga, ya que las Haciendas de referencia se señalan como probables afectadas con la Ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de “Santiago Cuauila” del Municipio de Calpulalpan, del Estado de Tlaxcala.

Se hace esta notificación por tres publicaciones en los Periódicos Oficiales de los Estados de Tlaxcala, Hidalgo y México, en vista de que las personales que se enviaron por correo a los domicilios de los interesados, fueron devueltas por no informar en dichos domicilios.

El plazo se comenzará a contar a partir de la fecha de la última publicación.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.— Tlaxcala, Tlax., mayo 29 de 1928.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Gomalo Peredo Carrillo. 3 - 1

5780

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro:

VISTO para su resolución el expediente número 80 seguido por restitución de tierras en la Comisión Local Agraria a la ranchería denominada La Sabinita, del Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos de la Ranchería que se menciona, en 11 de junio de 1926 se dirigieron a este Gobierno solicitando la restitución de sus ejidos, para lo cual alegaban la precaria situación económica en que están colocados, así como la necesidad imperiosa que tienen de atender más eficientemente a su manutención y a la de los suyos, cuanto para mejor velar por la instrucción de sus hijos; que esa solicitud fué oportunamente turnada a la Comisión Local Agraria para su estudio y dictamen, la que declaró instaurado el expediente respectivo con fecha 3 de agosto del mismo año, solicitando de este Gobierno se hiciera la publicación de dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes, lo que se hizo en el número 35 del Tomo LIX de ese órgano.

Resultando Segundo.—Que el C. Silvano Magos, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, en apoyo del derecho reclamado por el pueblo, respecto a la restitución de tierras, en escrito fechado el 8 de septiembre, compareció ante la Comisión Local Agraria, solicitando se agregaran al expediente dos cuadernos que adjuntó, uno de títulos, y otro de varios documentos relacionados con la demanda interpuesta por los naturales del Barrio de La Sabinita ante el Gobierno de Huichapan en contra del señor Guillermo Mejía, con motivo de la posesión de varios terrenos. En 25 de octubre del propio año de 1926, el mismo señor Magos, dirigió nueva instancia a la Comisión pidiendo que en caso de que no prosperara la restitución, se continuara el expediente por dotación, y solicitando se comisionara un Ingeniero que practicara la visita Reglamentaria. Como consecuencia de ese escrito, el 22 de noviembre, la Comisión Local designó al Ingeniero Salvador Teuffer para que procediera a la planificación de la Ranchería y de una zona colindante suficiente a proyectar el ejido en caso de que cupiera legalmente la dotación a los vecinos de La Sabinita, así como para que recabara todos los datos a que se refieren las Circulares número 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria y los que requiere el Cuestionario "D. S." Igualmente, se le comisionó para que en representación de la Local procediera a integrar la Junta Censal y a la formación del censo general y agrario, En 7 de abril de 1927, el Ingeniero Teuffer, rindió

informe del resultado de sus trabajos, apareciendo lo siguiente:

La Ranchería en calidad de fundo legal, tiene una superficie de 599 Hs. 80 As., en terrenos considerados como de temporal; teniendo como única finca colindante la de El Astillero, por lo que resulta que en caso de proceder a la dotación ésta se fincará en el rancho de Tinthé, anexo a la hacienda mencionada. El promedio de rendimiento de los terrenos laborables en sembradura de maíz, puede considerarse en 60 x 1 dado que la precipitación pluvial es mediana, por lo que una hectarea produce al año 1.200 litros de maíz, que a \$ 5.00 la fanega en la época de cosechas, dan \$ 60.00 de utilidad. El costo de vida por familia, tomando como promedio el matrimonio de dos hijos, es de \$ 248.20 al año, y para mejorar en algo su situación habría que asignarles un promedio de gasto de \$ 77.60 más, lo que daría por resultado que en vez de los \$ 248.20 anuales, obtuvieran \$ 361.80, o lo que es lo mismo, que en lugar de una asignación de \$ 62.05, tuvieran \$ 81.45, por persona al año, con lo que si no se lograba mejorar por completo su condición económica, si se evitaría que vivieran en la penuria que hoy tienen. Para esto habría que dividir los \$ 361.80 que se requieren para la subsistencia de una familia, entre los \$ 60.00 que produce una hectarea, con lo que se llegará al resultado de que con una parcela de 6 Hs. 03 As., se creará un tipo de parcela adecuado a las necesidades de la región. El Ferrocarril pasa a menos de ocho kilómetros del poblado. Termina el Ingeniero Teuffer proponiendo una dotación de 560 Hs. 84 As., de acuerdo con las prevenciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; pero ni en este proyecto ni el censo levantado por la junta presidida por el mismo Ingeniero deben tomarse en consideración, por virtud de haber sido reformado ese Reglamento y ser otras las disposiciones que rigen en la materia.

El Cuestionario "D. S.", arroja los datos que a continuación se expresan: habitantes, 625, según el último censo oficial hay 121 jefes de familia; el fundo legal del pueblo es de 559 Hs. 80 As.; número de hectareas cultivadas dentro del perímetro del pueblo, 226, por 121 jefes de familia, y todos los que poseen las principales tierras las cultivan directamente; los cultivos principales son el maíz, el frijol y la cebada, obteniéndose un rendimiento de 60 x 1 en maíz y levantándose una cosecha al año. Los vecinos disponen de las aguas que se captan en un jagüey y de las de un manantial con rendimiento aproximado de 1,200 litros diarios, siendo la corriente temporal y las utilizan como propios. Situación geográfica: Altura sobre el nivel del mar, 2,130 metros; latitud 20,26 N.; longitud 26 W. El Clima es templado; la cabecera más importante es Huichapan que se haya a dos kilómetros de distancia, comunicándose por camino de herradura en buenas condiciones. Colindancias: Por el Norte, Rancho "El Calvario" de la propiedad de Francisco Resendis, y Ranchería La Sabina, por el Sur rancho de Tinthé anexo a la Hacienda de El Astillero, propiedad del señor Maximino Verduzco y ejido provisional de Vitejé, por el Oeste, Rancho el Cuarto, de la propiedad de Fernando C. Lugo y la Ciudad de Huichapan, y por el Este, Rancho de Tinthé anexa a la

Hacienda de El Astillero. La extensión que puede cultivar un individuo ayudado de su familia, es de seis hectareas tres areas, con un producto anual de \$ 361.80 Cts., el lugar no cuenta con ninguna industria peculiar, y sus moradores prestan sus servicios en el Rancho El Cocol, con jornal de \$ 0.50 Cts. y en el de El Membrillo con sueldo diario de \$ 0.30 Cts. y un cuartillo de maíz.

Resultando Tercero.—Que en 26 de abril de 1927, la Comisión Local Agraria notificó al señor Verduzco que se le concedía un plazo de un mes para que presentara objeciones al censo y alegara lo que a sus derechos conviniera, de acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. En estas condiciones el expediente, fué promulgada la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, por lo que la prementada Comisión hubo de proceder a conformar ese expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193 de esa Ley, y durante el proceso de adaptación al nuevo ordenamiento vino la reforma de este con la expedición de la Ley de 11 de agosto del mismo año, y como en virtud de que el artículo 131 de esta última previene que son válidas y legales todas las diligencias practicadas con anterioridad a su expedición requiriéndose únicamente que practiquen las diligencias necesarias a las prevenciones de ese nuevo mandato, una vez que ya estaban los informes técnicos, planos y demás documentos relacionados con la misión netamente técnica que compete a los Ingenieros, se acordó que era de reponerse el censo de la localidad que se pretende dotar, tanto como una medida equitativa ya que la nueva ley concede intervención a los propietarios de ese orden, cuando teniendo en consideración que el censo de un lugar es susceptible de variaciones y debería estarse a lo más reciente en este sentido. Por estas circunstancias, la Comisión Local Agraria acordó citar al señor Verduzco, a fin de que nombrara su representante para la Junta Censal lo que efectuó con fecha 23 de septiembre del repetido año de 1927. El citado señor concurrió a las oficinas de la Comisión el día 30 de ese mes, según se desprende del acta que corre agregada al expediente, y manifestó que el rancho de Tlathé ya no es de su propiedad pues lo traspasó a la señorita María del Carmen Verduzco y Gómez, y que no teniendo autorización de la nueva propietaria para nombrar representante lo hacía constar, agregando que también debería citarse a la junta de propietarios al señor Fernando Lugo, que lo es del Rancho denominado El Cuarto. Por esta otra circunstancia se citó a nueva junta de propietarios, la que se efectuó el 11 de octubre, resultando nombrado representante común de los propietarios el señor Ingeniero Luis Mondragón. Por su parte la Comisión Local Agraria, con fecha posterior hizo la designación del C. Wilfrido Osorio, para que presidiera la Junta Censal, comunicándose así al representante de los propietarios. El C. Osorio, en su oportunidad, remitió a la Comisión el censo agro-pecuario, observaciones del representante del vecindario de la Ranchería y del de los propietarios y actas de elección de representante del pueblo, de instalación de la Junta Censal y de terminación de los trabajos de ésta.

El resumen del censo es el siguiente: La Ranchería de La Sabinita tiene 862 habitantes, de estos 178 son jefes de familia, 224 agricultores y jornaleros 52 viudas, 15 albañiles, 11 carboneros, 4 palmeros, 4 panaderos, 2 comerciantes ambulantes, 2 canasteros, un profesor de escuela y 8 individuos de diferentes empleos, los vecinos poseen 496 cabezas de ganado, que se descomponen así: asnal 18, caballar 2, vacuno 125, cabrío 72, lanar 248 y porcino 21.

El señor Luis Mondragón en el pliego de observaciones que presentó durante el funcionamiento de la Junta Censal, hace diversas consideraciones acerca del derecho que pueden tener las viudas que enumera para obtener ejidos, al tenérseles como jefes de familia, entre otras, por lo que respecta a la comprobación de su estado civil, el que dice no ha sido testificado con los documentos legalmente adecuados, o bien porque, sigue diciendo, esas mujeres aparecen como viudas, están al amparo de individuos mayores de dieciocho años, que supone miembros de las respectivas familias. Hace notar el señor Mondragón, además, que habiendo arrojado el censo 224 individuos con el carácter de agricultores o jornaleros, al requerírseles para que manifestaran la cantidad de tierras de labor o pastales que tuvieran en propiedad, solamente unos cuantos confesaron tener parcelas que apenas llegan a tres hectareas que alcanzan un total de 93 y $\frac{1}{2}$ hectareas, dato que no se compadece con lo que manifiesta el informe del Ingeniero, que alcanza a 800 hectareas, por lo que ve al fundo legal de la Ranchería y en consecuencia se ignora si el resto de lo manifestado por los vecinos, lo siembran o poseen en común o está formado por propiedades de carácter individual, por lo que estima equitativo se nombre un ingeniero que dilucide el punto. Sigue el alegante haciendo diversas objeciones a la inclusión en el censo de varios individuos, habiendo sido todas ellas apreciadas en el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, y apreciadas a su vez por este Gobierno al fundar la presente resolución.

El C. Silviano Magos, representante de los vecinos de la Sabinita, en sus observaciones manifiesta que en su concepto, los albañiles que en el censo figuran como profesionales, deben tomarse en consideración para los efectos dotatorios pues su jornal individual apenas alcanza a \$ 1.25 Cts; que igual cosa debe hacerse con los carboneros que ganan..... \$ 0.80 Cts. diarios trabajando 12 horas al día; con los palmeras cuyo jornal máximo es de \$ 0.70 Cts. trabajando todo el día, la mitad para la Hacienda y la mitad para ellos; que por lo que respecta a los que figuran como empleados, hace observar que uno es mozo del Telégrafo, con sueldo de \$ 0.75 Cts otro es mozo lechero con jornal de \$ 0.60 Cts. trabajando doce horas diarias, y que los comerciantes ambulantes tienen un capital de \$ 25 00 con lo que compran canastas y petates, por lo que su comercio es muy relativo y les produce ganancias irrisorias. Los dos canasteros anotados en el padrón, tienen como única ganancia un jornal de \$ 0.60 Cts. que es lo que les pagan por fabricar las canastas y finalmente, que a las viudas que han sido objeto de observaciones por parte del Representante de los propietarios, también debe tomárseles en consideración en virtud de que

siendo jefes de familia, tienen bajo su responsabilidad las subsistencias y educación de sus hijos y no sería justo ni humano que se les excluyera, y que desea hacer constar que el jornal que alcanzan los peones de las Haciendas vecinas es de \$ 0 30 Cts. y un cuartillo de maíz.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, mandó notificar a los señores Maximino Verduzco propietario de la Hacienda de El Astillero, Fernando Lugo, del Rancho El Cuarto, y señorita María del Carmen Verduzco y Gómez, propietaria de una fracción del rancho de Tinthé, que contaban con un plazo de 30 días para que objetaran conforme a sus derechos, la documentación que forma el expediente de La Sabinita

Como consecuencia de esa notificación, el señor Maximino Verduzco presentó varios escritos a la Comisión Local sosteniendo la tesis expuesta anteriormente por el señor Luis Mondragón, referente a la disparidad que resultaba entre lo manifestado por los vecinos al formularse el censo, en cuanto a los terrenos que poseían, y a lo informado por el Ingeniero que llevó a cabo la planificación; que por otra parte ha tenido conocimiento de que una fracción de lo que se considera como fundo legal de La Sabinita pertenece al Municipio de Huichapan, que como los artículos 20 y 22 fracción I establecen las fincas que deben afectarse, por su inmediación o colindancia directa con el poblado que se pretenda dotar, los terrenos supradichos deben incluirse en la dotación, toda vez, que la ley no excluye personalidades, que considerando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 que obliga a las autoridades agrarias a hacer acopia de datos suficientes a fundar debidamente los procedimientos dotatorios, no cree que el expediente se encuentre en las condiciones requeridas por el artículo 64, declarando desde luego que no puede darse por notificado de un plazo que le resultaría inútil pues no existiendo los documentos no había que objetar redarguye de imperfectos los trabajos efectuados por los Ingenieros Salvador Teuffer y Enrique Gutiérrez, pues ni siquiera abarcan los siete kilómetros que la ley previene y termina pidiendo se nombren técnicos que recaben todos los datos que en su concepto faltan, protestando que está de acuerdo en que se dote a los pueblos que necesiten tierras; pero siempre y cuando se cumpla en todo y por todo con las disposiciones legales. En uno de esos escritos, el señor Verduzco, hace suyas las objeciones presentadas por el Representante de los propietarios y especifica algunos casos en que individuos que figuran en el padrón poseen tierras de mayor o igual proporción que lo que pudiera corresponderles por dotación. Con posterioridad, presentó certificados del Registro Público de la Propiedad y de la Administración de Rentas de Huichapan, con los que prueba las siguientes objeciones: el señor Miguel Miranda adquirió por prescripción tres terrenos ubicados en la Rancharía de La Sabinita, con superficie total de 17 Hs. 91 As. 18 Cs.; que este mismo, según el certificado expedido por la Administración de Rentas, posee, 19 Hs. 58 As. 07 Cs. Perfecta Hernández

61 Hs. 22 As. 05 Cs.; Juan Martínez, 5 Hs. 92 As. 17 Cs. y José Hernández 1 H. 54 As. 35 Cs. por lo que pide sean excluidos del censo.

En iguales o parecidos términos alegó la señorita Verduzco y Gómez.

En cuanto al señor Fernando Lugo, propietario del Rancho denominado Guadalupe el Cuarto o El Cuarto, manifiesta que su propiedad actualmente tiene 144 Hs. 89 As. 03 Cs. según lo comprueba con el certificado expedido por la Oficina del Catastro con fecha 19 de diciembre del año próximo pasado, pues ha sido muy mermada por haber cedido gratuitamente a los ferrocarriles 113,904 metros cuadrados para que se estableciera la vía que por allí pasa, y al Ayuntamiento de Huichapan, 12,000 metros cuadrados para abrir una calzada de la Estación a la Ciudad de Huichapan que además la extensión actual de la finca ha sido tomada como total incluyendo varios edificios que ocupan considerable extensión, por lo que el terreno aprovechable para labores de campo queda todavía más reducido, y si a esto se agrega que las tierras son de pésima calidad y la casi constante falta de lluvias en la región, se tendrá una idea de lo que significa esa finca como fuente de producción para su propietario. Que tanto la Constitución General del país, cuanto la Ley Agraria en vigor, esta en su artículo 26 establecen de modo inequívoco que es lo que debe entenderse por pequeña propiedad, y que ésta debe respetarse; por lo tanto y siendo de considerarse como de agostadero las tierras de su pequeño rancho, por su mala calidad, puesto que solo son cultivables en contados lugares, espera que se le clasifique en la fracción VI del referido Artículo 26, declarándose que el Rancho denominado Guadalupe el Cuarto es inafectable para el efecto de la dotación, o en último término, en la fracción III del mismo artículo 26, que exceptúa de afectación las extensiones que no excedan de 360 hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptible de laborarse; pero que si esto no fuera suficiente, aun cuando a las tierras del rancho se les quisiera clasificar como de riego, con aguas propias y por lo tanto de primera calidad, también resultaría exento de afectación puesto que no llega a las 150 Hs. que la Ley considera como inafectables para todos los casos

Resultando Quinto.—Que para complementar los datos requeridos por la fracción III del artículo 59 de la Ley de 11 de agosto de 1927, la Comisión Local Agraria giró oficios al Encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Huichapan y al Jefe de la Sección del Catastro dependiente de este Gobierno, a fin de que proporcionaran todos los datos necesarios a conocer las propiedades registradas a nombre de los señores Maximino Verduzco, Fernando C. Lugo y señorita María del Carmen Verduzco y Gómez. La primera de las oficinas nombradas, informó a la Local, que el señor Verduzco aparece como propietario de las siguientes fincas: Hacienda "El Saucillo", Rancho "La Ciénega y Juandhó, Hacienda El Astillero", con sus anexos "Montealegre" y "Tinthé", que según los informes proporcionados por el Catastro, tienen las extensiones que se expresan en seguida: "La Ciénega" 376 Hs. 60 As.; "Juandhó" 642 Hs. 50 As. "El Sau-

cillo" 2795 Hs. 60 As. "El Astillero" y sus anexos "Montealegre" y "Tinthé", 12,263 Hs. 12 As. 76 Cs. El Señor Lugo tiene en propiedad la Hacienda de "Huizcaxdhá" con 1,555 Hs. 34 As. 01 Cs., la señorita Verduzco y Gómez, según el Registro Público de la Propiedad, es poseedora de una fracción del Rancho de Tinthé.

La clasificación que de las tierras hace la Oficina del Catastro, es como sigue:

HACIENDA «EL ASTILLERO Y ANEXOS»

(Tinthé y Montealegre)

Propietario, Maximino Verduzco.

2ª de labor de riego.....	19-00-00
1ª de labor de temporal.....	5-17-00
2ª de labor de temporal.....	649-88-00
2ª de pastal.....	9142-18-29
3ª de labor temporal con maguey.....	98-49-47
Monte.....	2161-37-00
Improductivo, caminos, deslaves y ocupado por jagueyes.....	187-03-00
SUMAS.....	12263-12-76

HACIENDA «EL SAUCILLO»

Propietario, Maximino Verduzco.

1ª de labor de riego.....	506-25-00
1ª de labor de temporal.....	703-80-00
2ª de labor de temporal.....	158-95-00
3ª de labor de temporal.....	103-95-00
1ª de pastal.....	153-00-00
2ª de pastal.....	766-35-00
2ª de labor temporal con maguey.....	344-70-00
Improductivo.....	58-00-00
SUMAS.....	2795-00-00

RANCHO «JUANDHO»

Propietario, Maximino Verduzco.

1ª de labor de riego.....	42-79-53
1ª de labor de temporal.....	10-69-88
2ª de labor de temporal.....	32-09-64
1ª de pastal.....	528-37-93
Cerril y Maguey.....	28-53-00
SUMAS.....	642-50-00

RANCHO «LA CIENEGA»

Propietario, Maximino Verduzco.

1ª de labor de riego.....	85-59-06
1ª de labor de temporal.....	49-95-00
2ª de labor de temporal.....	49-95-00
1ª de pastal.....	191-10-94
SUMAS.....	376-60-00

HACIENDA DE «HUIZCAXDHA»

Propietario, Fernando C. Lugo.

3ª de labor de temporal.....	444-64-85
3ª de pastal.....	869-38-02
Improductivo.....	241-31-14
SUMAS.....	1555-34-01

RANCHO DE «GUADALUPE EL CUARTO»

Propietario, Fernando C. Lugo.

1ª de labor de temporal.....	3-60-00
3ª de labor de temporal.....	79-28-80
3ª de pastal.....	14-95-03
3ª de labor de temporal con maguey.....	11-86-00
Improductivo.....	35-20-00
SUMAS.....	144-89-83

Para formarse un juicio exacto del conjunto de fincas debe conocerse la cantidad que de las diversas clases de tierras forman ese conjunto sumándose las diferentes clases de esas tierras, para saber, dentro de los preceptos legales de la materia, que cantidad exacta de las distintas clasificaciones hay disponible

para la dotación para fijar la base de la proporcionalidad correspondiente. En ese concepto, se impone la siguiente concentración de datos:

Extensión de tierras, por clasificación, que posee el señor Maximino Verduzco:

1ª de labor de riego.....	634-63-59
2ª de labor de riego.....	19-00-00
1ª de labor de temporal.....	769-61-88
2ª de labor de temporal.....	890-87-64
3ª de labor de temporal.....	103-95-00
1ª de pastal.....	872-48-87
2ª de pastal.....	9908-53-29
2ª de labor de temporal con maguey.....	344-70-00
3ª de labor de temporal con maguey.....	98-49-47
Monte.....	2161-37-00
Cerril y maguey.....	28-53-02
Improductivo.....	245-03-00
TOTAL.....	16077-22-76

Extensión que comprenden las fincas del señor Fernando Lugo, con clasificación de tierras:

1ª de labor de temporal.....	3-60-00
3ª de labor de temporal.....	523-93-65
3ª de pastal.....	884-33-05
3ª de labor de temporal con maguey.....	11-86-00
Improductivo.....	276-51-14
TOTAL.....	1700-23-84

Para la comprobación de los datos referentes a la venta que el señor Maximino Verduzco dijo haber hecho a la señorita Carmen Verduzco y Gómez, de una fracción del Rancho de Tinthé, la Comisión Local Agraria, se dirigió al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huichapan, obteniendo noticia oficial de que la operación de referencia se inscribió en esa oficina, el 26 de marzo de 1927.

Resultando Sexto.—Que después de haber sido excluidas del censo agro pecuario las viudas que carecen de familia y los señores Miguel Miranda y Perfecta Hernández, de quienes se comprobó por los certificados presentados a la Comisión Local Agraria por el señor Maximino Verduzco, que poseen en propiedad predios en extensión muy superior a la que pudiera corresponderle por dotación el padrón agrario queda reducido a 295 individuos capacitados legalmente para recibir tierras por acción dotatoria; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de restitución de ejidos elevada a este Gobierno por varios vecinos de la Ranchería de La Sabinita, del Municipio y Distrito de Huichapan, de la comprensión de esta Entidad Federativa, está fundada en lo mandado por los artículos relativos de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 11 de la Ley Reglamentaria del precipitado artículo 27, y por lo tanto, al solicitar las tierras obraron en ejercicio de un legítimo derecho inalienable e imprescriptible; pero que como los documentos presentados por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo ante la Comisión Local Agraria no fueron suficientes a comprobar el derecho que pudieran tener a la restitución, ya que se refieren a un juicio contencioso que por cuestión de tierras tuvieron varios de los vecinos de la Ranchería con el señor Guillermo Mejía, es notorio que no cabe la dicha restitución, por que el artículo 46 de la Ley de 11 de agosto de 1927, establece que para tener derecho a la restitución, los interesados deberán presentar ante las autoridades competentes los títulos que amparen la petición, y a mayor abundamiento, el artículo 49 del mismo or-

denamiento, dispone que se compruebe fehacientemente la fecha y forma del despojo de los terrenos que se reclaman por la vía restitutoria, y si una y otra cosa no fueron probados en tiempo y forma oportunos, es evidente que no procede restituir esos terrenos.

Considerando Segundo.—Que desechada la restitución por las causas que se indican en el considerando anterior debe examinarse si procede la dotación. Tanto el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, como el 27 de la Constitución General de la República, mandan por manera terminante e inconfundible que cuando un pueblo no esté en aptitud de comprobar los derechos que tenga sobre los terrenos que pretende reivindicar por medio de la restitución, se le darán por dotación, *sin que en ningún caso deje de asignárseles los que necesitaren.* A mayor abundamiento, la Ley Reglamentaria del invocado artículo 27 Constitucional, en su artículo 13, previene que todo poblado que carezca de tierras o aguas tiene derecho a que se les dote de ellas, determinaciones todas que están inspiradas en principios de alta justicia social y de interés eminente humanitario. Así pues es inconcuso que si los vecinos de La Sabinita no pudieron probar sus derechos a la restitución, la Comisión Local Agraria estuvo en lo justo al revertir el expediente por dotación pues no implica ninguna trasgresión a la ley el que los expedientes agrarios se tramiten por uno u otra acción [dotación o restitución] o por ambas a la vez, [artículo 42 y 43 de la Ley de 11 de agosto de 1927].

La publicación a que se refiere el artículo 42 antes citado, se hizo oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, según se expresa en el resultado primero de la presente resolución.

Considerando Tercero.—Que conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, la Comisión Local Agraria, en su oportunidad notificó a los propietarios de las fincas positivamente afectadas por la dotación de que disponían de un plazo de treinta días para presentar los alegatos que estimaran por convenientes, en defensa de sus derechos.

El señor Maximino Verduzco, en uso de esa facultad, se presentó ante la Comisión Local Agraria, por un medio de un escrito, en el que manifiesta extensamente los motivos que tiene para no darse por notificado, pues en su concepto no se han llevado los requisitos que la ley establece para que el expediente quede a la vista de las partes. A esto debe contestarse que el señor Verduzco ha sufrido una lamentable confusión al apreciar o pretender interpretar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley de 11 de agosto de 1927, que se refiere a la concentración de toda clase de datos de carácter esencialmente técnico, relacionando esas fracciones del citado artículo 59, con lo establecido en materia censal por el artículo 61 del invocado ordenamiento. En efecto las fracciones indicadas, manda, que se proceda "A la formación de un plano que contenga los *datos indispensables* para conocer la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste, según el caso; la zona de los terrenos comunales, conjunto de las pequeñas propiedades inafectables, y por último, las porciones de las

fincas afectables, *con extensión capaz de proyectar el ejido*". "Al nombrar comisionados que rindan informe escrito que complementa el plano anterior y que contenga datos amplios sobre ubicación y situación de la localidad peticionaria; extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales de éstas, producción media, y otros relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la localidad...."

Como puede verse, ninguna de las fracciones en que apoya su actitud el señor Verduzco incluye ni siquiera a manera incidental alguna referencia al radio de 7 kilómetros que pretende debe componer el levantamiento del plano y el informe del Ingeniero, sino que la preincerta fracción II primeramente dice que el plano deberá contener "Los datos indispensables", y en su parte final agrega: "Las porciones de las fincas afectables con extensión capaz de proyectar el ejido". En consecuencia, la disposición del artículo 61 es única y exclusivamente para el efecto de los trabajos censales, pues para poderse integrar la Junta Censal, se requiere que los propietarios de las fincas establecidas en un radio de 7 kilómetros, nombren un representante común que forme parte de esa Junta y eso, siempre y cuando el nombramiento se haga dentro de los plazos fijados por el mismo artículo 61. Pero si no fuere suficiente con lo anterior para destruir los motivos legales que el señor Verduzco alega tener para desconocer la facultad que la Comisión Local Agraria tuvo para emplazarlo a que acudiera en forma legal a defender sus intereses, basta agregar que la fracción II del artículo 22 de la ya citada Ley de 11 de agosto de 1927, fija por manera inconfundible las modalidades para la afectación de las fincas que se hallen situadas en el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 21 pues dice aquel que la afectación se hará de preferencia en las fincas inmediatamente colindantes, así lo da a entender, cuando previene que "*solamente en caso de que las fincas inmediatamente colindantes con el poblado, sean inafectables o de las que sean afectables no tengan tierras suficientes para cubrir la dotación y para cubrir el límite respetable se extenderá la afectación a las fincas inmediatamente colindantes a las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo anterior*", es decir el 21. La fracción I del artículo 22 dice: *En primer término contribuirán a la dotación las fincas que colinden inmediatamente con el poblado*". De todo lo anterior, se concluye que la afectación a todas y cada una de las fincas comprendidas en un radio de siete kilómetros, se hará solamente en el caso de que las que en orden de situación no alcancen a cubrir las extensiones necesarias a la fijación del ejido que se pretenda crear pero en ningún caso cuando las fincas inmediatamente colindantes o cercanas tengan terrenos en cantidad bastante a proyectar y constituir el ejido de que se trate.

Ahora bien, la Comisión Local Agraria, si ha demostrado durante la tramitación del expediente, que éste cuenta con los elementos suficientes para fundar el dictamen motivo de esta resolución, mientras que el señor Verduzco, se ha concretado

a redarguir de insuficientes los datos de carácter técnico, sin presentar prueba alguna en apoyo de su dicho, y siendo requisito indispensable que las afirmaciones sean probadas debidamente, el plazo fijado por la Comisión Local Agraria para que los propietarios presentaran alegaciones, corrió legalmente, y este Gobierno considera que en todo y por todo, la preindicada Comisión obró dentro de las facultades que las leyes de la materia le conceden. Tampoco ha probado el señor Verduzco que los terrenos que forman el fundo legal de la Ranchería La Sabinita, pertenezcan en todo o en parte al Municipio de Huichapan, y por lo tanto, cabe repetir que el que afirma prueba, y que al repetido señor correspondió probar su aserto en tiempo y forma oportunos es decir, durante la tramitación del expediente, conforme a la jurisprudencia establecida a este respecto por la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que toca a las observaciones presentadas por el representante de los propietarios, con respecto a personas que consideró sin derecho a obtener ejidos, observaciones que con posterioridad aprobó e hizo suyas el señor Verduzco, debe decirse que las que se estimaron justificadas, fueron aceptadas desde luego, por la Comisión Local Agraria y los individuos motivo de la observación, excluidos del censo, como podrá verse en la columna correspondiente a individuos con derecho a dotación del documento respectivo. En cuanto a las personas que según el señor Ingeniero Mondragón tienen mayor extensión de terrenos que la por ellos manifestada o que la que pudiera corresponderles por dotación, solamente se comprobaron dos casos mediante la presentación de certificados del Registro Público de la Propiedad y de la Administración de Rentas del Distrito de Huichapan, ambos casos fueron debidamente estimados por la Comisión Local Agraria, excluyendo a los individuos objetados.

En virtud de que la señorita María del Carmen Verduzco y Gómez presentó alegatos e informe igual al señor Verduzco, con la contestación que se da a las objeciones hechas por este señor se dan por contestadas las que ella hizo.

El señor Fernando C. Lugo, propietario del Rancho denominado Guadalupe el Cuarto o el Cuarto, también se presentó a alegar, como resultado de la notificación que oportunamente le hiciera la Comisión Local Agraria, en el sentido de que su propiedad está muy mermada a consecuencia de las cesiones que voluntaria y gratuitamente hiciera al extinto Ferrocarril Nacional y al Ayuntamiento de Huichapan, y de que la calidad de las tierras que le han quedado al Rancho El Cuarto es tan mala que no deben considerarse sino como de agostadero; en virtud de que apenas unos cuantos lugares son susceptibles de laborarse, por lo que pide que su mencionada propiedad no sea afectada por la dotación a la Ranchería de La Sabinita. Inquestionablemente que si la única propiedad con que contara el señor Lugo fuera el rancho en cuestión, serían muy de tomarse en consideración sus alegatos; pero es el caso que el artículo 27 de la Ley de 11 de agosto de 1927, en su fracción II dispone que deben tenerse como una sola propiedad para los efectos de afectaciones ejidales, todas aquellas propiedades que estén ubicadas

dentro de una misma Entidad Federativa, que pertenezcan a un solo propietario, y de las informaciones recabadas por la Comisión Local Agraria, a indicación del señor Maximino Verduzco, se vino en conocimiento de que el señor Lugo además del Rancho El Cuarto, posee la Hacienda de Huixcazdba ubicada en el Distrito de Huichapan, que tiene una extensión superficial de 1555 Hs. 34 As. 01 Cs. que unida a la del rancho prenombrado, que es de 144 Hs. 89 As. 03 Cs. hace un total de 1700 Hs. 23 As. 04 Cs., extensión mas que suficiente para trabar ejecución ejidal en esa finca de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General de la República, y por lo tanto, no es de considerarse y no se considera como inafectable la finca agrícola denominada "El Cuarto" o "Guadalupe El Cuarto" propiedad del señor Fernando C. Lugo, por cuanto se refiere a la dotación de ejidos a la ranchería La Sabinita.

Considerando Cuarto.—Que el artículo 28 de la Ley de 11 de agosto de 1927, previene que no se dará efecto alguno en materia agraria a las enajenaciones, fraccionamientos, y en general a los cambios de régimen de propiedad de una finca, que disminuya su superficie, cuando la operación sea hecha con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial". En el presente caso, la solicitud de los vecinos de la Ranchería La Sabinita, fué hecha a petición de la Comisión Local Agraria, en el número 35 del Tomo LIX del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al día 16 de septiembre de 1926, y en consecuencia, la operación de compraventa de una fracción del Rancho de Tinté celebrada entre el señor Maximino Verduzco y la señorita María del Carmen Verduzco y Gómez, es nula de toda nulidad y no es de tomarse como motivo excluyente para el hecho de la afectación ejidal, en el presente caso, ya que la operación a que se hace referencia fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad con mucha posterioridad a la de la publicación de la solicitud, y la compraventa aparece efectuada el día 27 de marzo de 1927, es decir, seis meses después de la publicación de la repetida solicitud que si es cierto que indica que lo que pretendían los vecinos de La Sabinita era la restitución de tierras a que creyeron tener derecho, no lo es menos que esa publicación surte efectos legales por lo que ve a la dotación de acuerdo con lo que establecen los artículos 10, 42, 45 y 58 de la tan repetida Ley de 11 de agosto de 1927.

Considerando Quinto.—Que de los datos técnicos proporcionados a la Comisión Local Agraria por el ingeniero encargado de efectuar la planificación de la Ranchería que se pretenden dotar, y los informes complementarios a la planificación, se desprende que la indicada localidad tiene una superficie de 599 Hs. 80 As. de tierras de temporal, de las que deben descontarse 80 Hs. 80 As. 12 Cs. que según lo comprobó el señor Verduzco durante el plazo de prueba que se le fijó, poseó en propiedad particular los señores Miguel Miranda y Perfecta Hernández, quedando en consecuencia, una extensión de 518 Hs. 99 As. 88 Cs. para uso de los vecinos de la Ranchería, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia habiendo sido clasificadas

como de temporal de segunda, habrá que asignar una parcela tipo de 8 Hs. por individuo, considerándose dotados con ellas 64 jefes de familia o varones mayores de 18 años, de los 295 que arroja el censo agro-pecuario, faltando por dotar 231 individuos, a los que habrá de proveerse de tierras suficientes a cubrir sus necesidades y las de sus respectivas familias.

El artículo 26 de la Ley de 11 de agosto de 1927, Frac. VII inciso b) señala la equivalencia de las tierras, para en caso de que no pueda fijarse tipo de parcela uniforme, se haga la conversión teórica de las tierras facilitando así la aplicación de la proporcionalidad cuyo es el caso de La Sabinita dada la diversidad de clases tierras que componen las extensiones disponibles para la dotación por lo que se impone la necesidad de aplicar la equivalencia a que se refiere el mandamiento citado. En efecto, y como se hace constar en el capítulo de resultandos de esta resolución, el señor Maximino Verduzco tenía en propiedad 653 Hs. 63 As. 59 Cs. de terrenos de riego, de las que se deben descontar 287 Hs. 90 As. que se tomaron de la Hacienda de Saucillo para dotar definitivamente al pueblo de San Sebastián Tenoxtitlán, quedándole por consiguiente, 365 Hs. 73 As. 59 Cs. de las 9908 Hs. 53 As. 29 Cs. de terrenos considerados como pastal de segunda clase, se han de descontar 220 Hs. que se dieron al mismo pueblo y a la Ranchería de Bathí, por igual concepto, quedándole en la actualidad 9688 Hs. 53 As. 29 Cs. y de las 890 Hs. 87 As. 64 Cs. de temporal de segunda deberán descontarse igualmente, 384 Hs. que en virtud de resolución de este Gobierno se dieron en posesión provisional a la Ranchería de Vitejé quedándole actualmente 506 Hs. 87 As. 64 Cs.

Si suponemos la conversión de las diversas clases de tierras que componen las fincas posiblemente afectadas por la dotación, a una sola clase, o sea a la de riego, conforme a las equivalencias establecidas por el inciso b) anteriormente citado, obtendremos los siguientes cuadros:

El señor Maximino Verduzco posee:

Extensiones efectivas.	Equivalencias en riego.
00365-73-59 Terrenos de riego.	365-73-59 Hs.
00769-61-88 " " temporal de 1ª clase	641-34-83 " "
00851-57-64 " " " 2ª " "	425-78-82 " "
00202-44-47 " " " 3ª " "	84-35-19 " "
10561-02-16 " " pastal.....	2200-21-28 " "
02161-37-00 " " monte.....	1080-68-50 " "
00273 56-02 " " cerril e improductivo	28-49 58 " "
<hr/>	
15185-32-79 Hs. en total que equivalen a	4826-61-79 Hs.

El señor Fernando Lugo posee:

Extensiones efectivas.	Equivalencias en riego.
0003-60-00 terrenos de temporal de 1ª....	3-00-00 Hs.
0535-79-65 " " " 3ª....	223-26-52 " "
0884-33-05 " " pastal de 3ª.....	184-23-55 " "
0276-51-14 " " improductivo.....	28-80-32 " "
<hr/>	
1700-23-84 Hs. en total que equivalen a	439 30-39 " "

Vista la necesidad que de tierras tienen los vecinos de la Ranchería de La Sabinita, este Gobierno tiene el deber ineludible de ocurrir en alivio de esa necesidad y, por lo tanto, no habiendo otras propiedades afectables legalmente que las de los señores Maximino Verduzco y Fernando Lugo, de ellas

habrá que tomar las tierras indispensables a la dotación, proporcionalmente a sus respectivas extensiones y considerando que para ese efecto se supone una parcela tipo de tres hectáreas de terreno de riego para cada individuo con capacidad legal para recibir la dotación, para 231 que arroja el censo debidamente depurado, se requerían 693 Hs.; pero como ninguno de los dos propietarios poseen efectivamente extensiones suficientes en terrenos de esa calidad, se supone tomarlas por equivalencia en terrenos de otras clases que estén situados en las colindancias o cercanías de la Ranchería.

El Rancho El Cuarto, o Guadalupe El Cuarto, propiedad del señor Fernando Lugo, tiene una extensión de 144 Hs. 89 As. 66 Cs. que de acuerdo con las constancias oficiales que obran en el expediente y conforme a la equivalencia que establece el inciso b) de la fracción VII del artículo 26 de la Ley de 11 de agosto de 1927, se descomponen de la siguiente manera: 3 Hs. 60 As. de temporal de primera clase equivalentes 3 Hs. de riego; 91 Hs. 14 As. de labor de temporal de tercera clase, equivalentes a 37 Hs. 97 As. 86 Cs. de riego; 14 Hs. 95 As. 03 Cs. de pastal, equivalen a 3 Hs. 11 As. 46 Cs. de riego; y las 35, 20 As. de terreno improductivo, son la equivalencia que corresponde a 3 Hs. 66 As. 66 Cs. de riego por lo que el conjunto de las 144 Hs. 89 As. 83 Cs. que forman la total extensión de ese rancho, apenas darían la extensión teórica de 47 Hs. 75 As. 98 Cs. de tierras de riego, y como rigurosamente aplicada la proporcionalidad correspondería al señor Lugo contribuir a la Dotación de ejidos a la Ranchería La Sabinita con 57 Hs. 81 As. 00 Cs. de tierras de la indicada calidad o su equivalencia de terrenos de otras clases, no es posible aplicar la proporcionalidad.

Dentro de esos terrenos, hay varias construcciones entre ellas las del Ferrocarril, construcciones que de conformidad con lo prevenido por los artículos 31 y 33 reglamentarios deben respetarse y señalárseles sus respectivas zonas de protección. Por ese concepto, y no estando la hacienda de Huizcaxdhá que también posee el señor Lugo dentro de los siete kilómetros marcados por la Ley, no es posible afectar al Rancho El Cuarto con su extensión total y solamente se le afectará con 45 Hs. en terrenos de temporal de tercera clase, que bastarán para dotar a 5 individuos a razón de 9 Hs. cada uno, dejando el resto de la extensión actual del rancho El Cuarto para establecer zonas de protección a los diversos edificios y construcciones, según lo previene el mencionado artículo 33 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Así pues de los 231 individuos que arroja el censo faltan por dotar 226, a los que habrá de dárseles una extensión que se tomará de la Hacienda denominada El Astillero y anexas, en la siguiente forma: 42 Hs. de riego, suficientes a cubrir las necesidades de 14 personas, con parcela individual de 3 Hs.; 88 Hs. de temporal de 2ª clase, a razón de 8 Hs. cada uno, bastarán a cubrir las necesidades de 11 padres de familia o varones mayores de 18 años; y 1809 Hs. de terrenos de agostadero, que serán suficientes para el resto de individuos dotables, o sean 201 personas a 9 Hs. cada uno.

Las aguas para el riego, conforme al dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, se distribuirán equitativamente entre las parcelas de tierras de riego que se conceden por dotación a los vecinos, y las que de la misma calidad quedan en poder del propietario de la finca. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal de la República, 56, 69 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

Primero.—No procede la restitución de ejidos solicitada por los vecinos de la Ranchería de La Sabinita, del Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Se resuelve el expediente por dotación y en consecuencia, es de dotarse y se dota a la mencionada ranchería con una extensión de 1984 Hs mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas de tierras, que se tomarán de la Hacienda El Astillero y Anexos y Rancho de El Cuarto o Guadalupe El Cuarto en la siguiente forma: De la primera 42 Hs. cuarenta y dos hectáreas de tierras de riego; 88 Hs. ochenta y ocho hectáreas de temporal de segunda y 1809 Hs. mil ochocientos nueve hectáreas de agostadero y del Rancho El Cuarto 45 Hs. cuarenta y cinco hectáreas de tierras de temporal de tercera.

Tercero.—La expropiación se hará por cuenta del Gobierno General de la Nación pasando las tierras a poder de la Ranchería con todos sus usos, costumbres y servidumbres y con cuanto por la Ley y naturaleza pudiera corresponderles y por lo que respecta a las aguas para el riego se repartirán en proporción al número de parcelas de riego que se conceden a los vecinos de la Ranchería y las que le quedan al propietario de la finca afectada, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Remítase esta resolución a la Comisión Local Agraria así como el expediente respectivo para que de acuerdo con el artículo 72 Reglamentario ordene al Comité Particular Ejecutivo haga entrega provisional de las tierras dotadas de acuerdo con el plano aprobado por el suscrito y de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 y 74 cumpliéndose asimismo con lo prevenido por el artículo 75 en su parte final.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley de 11 de Agosto de 1927, notifíquese esta resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica:— que la presente es copia fiel sacada de su original y que obra en el expediente de La Sabinita.—Pachuca de Soto a 22 de mayo de 1928.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

5837

ACUERDO por el cual se declara que la piroplasmosis bovina ("Ranilla", "Picado de la Vejiga", "Mal de Orina", "Fiebre de Texas") está sujeta a las disposiciones de la Ley de Plagas y su Reglamento.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO:

CONSIDERANDO que la piroplasmosis bovina ("Ranilla", "Picado de la Vejiga", "Mal de Orina", "Fiebre de Texas") existe actualmente en forma enzoótica en el ganado del Territorio de la Baja California, y está probado que el agente transmisor de dicha enfermedad es únicamente la garrapata;

CONSIDERANDO que esta enfermedad causa graves trastornos en el organismo de los animales enfermos impidiendo su desarrollo, rebajando su poder productor de carne y leche o su utilidad para el trabajo; además de que la exportación del ganado en esa región se dificulta por las restricciones existentes para el que padece de esta enfermedad; con fundamento en lo preceptuado por los artículos 3º, 6º y demás relativos de la Ley de Plagas de 15 de noviembre de 1924, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Artículo 1º—Se declara que la piroplasmosis bovina ("Ranilla", "Picado de la Vejiga", "Mal de Orina", "Fiebre de Texas") está sujeta a las disposiciones de la Ley de Plagas y su Reglamento.

Artículo 2º—La Secretaría de Agricultura y Fomento dictará las medidas necesarias para combatir dicha plaga, cuya aplicación se localiza al Distrito Norte de la Baja California.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, P. Elías Calles.—Rúbrica.—Cúmplase.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.

PLUTARCO ELIAS CALLES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

Que en uso de las facultades que se conceden al Ejecutivo por la Ley de Plagas de 15 de noviembre de 1924, y

CONSIDERANDO: Que el Estado de Chihuahua se encuentra exento de la garrapata transmisora de la piroplasmosis Bovina, según se ha comprobado por las investigaciones practicadas, y

CONSIDERANDO: Que el tráfico de ganado vacuno, procedente del Estado de Sonora al de Chihuahua es frecuente, y que dicho ganado a menudo se encuentra engarrapatado, constituyendo un serio peligro por las epizootias a que dá lugar, las que ocasionan grandes pérdidas a los ganaderos del último Estado mencionado, y

CONSIDERANDO: Que la exportación de ganado vacuno del mismo es una fuente importante de vida para los ganaderos; exportación que se vé afectada por las res-

tricciones existentes para el ganado engarrapatado, impidiendo con esto el desarrollo de la ganadería del mismo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se declara exento de la garrapata transmisora de la Piroplasmosis Bovina, al Estado de Chihuahua. La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, queda autorizada para dictar las medidas convenientes contra el ganado engarrapatado que trate de introducirse al Estado de Chihuahua.

Artículo 2º—Queda estrictamente prohibido el paso de ganado vacuno engarrapatado procedente del Estado de Sonora o de cualquiera otro de la República, al Estado de Chihuahua, sin haberse sujetado previamente a la acción de los baños garrapaticidas, según el método que en seguida se expresa:

Dar dos baños a los animales, por cuenta de los interesados, con la solución arsenical siguiente:

Acido arsenioso o arsénico blanco.....	Kgs.	2,200
Sosa cáustica al 85%	"	880
Carbonato de Sodio.....	"	1,100
Alquitrán de pino.....	"	1,100
Agua.....	Lts.	1,100

También podrán emplearse los preparados comerciales que sirvan para este objeto, siempre que tengan al diluirse en la proporción que cada uno de ellos marquen, 0.22% de arsénico, calculado en anhídrido arsenioso, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Dichos baños deberán darse con un intervalo de 7 a 12 días, y con la intervención y vigilancia del Médico Veterinario Regional de dicha Oficina, quien deberá extender un certificado cuando se cerciore que los animales están exentos de garrapata sin cuyo certificado no podrán pasar de la zona en cuarentena.

Artículo 3º—Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, al movilizar ganado proveniente del Estado de Sonora, solamente podrá hacerse por el lugar conocido con el nombre de Puerto Carretas mientras no varíen las condiciones de tráfico entre los Estados de Sonora y Chihuahua.

Las personas que deseen introducir ganado vacuno de otros Estados al de Chihuahua, lo solicitarán de la Dirección General de Agricultura y Ganadería expresando el lugar de procedencia y ruta que el mismo va a seguir para su entrada al referido Estado, para que la propia Dirección designe al personal que deba encargarse de su inspección, en la inteligencia que los gastos que con este motivo se originen serán costeados por los interesados.

Artículo 4º—Los ganados vacunos que se pretendan introducir al Estado de Chihuahua, procedentes de zonas reconocidas como engarrapatadas, serán sometidos a un solo baño parasiticida aun cuando aparentemente no sean portadores de garrapatas.

Artículo 5º—Todos los particulares que posean tanques especiales para los baños garrapaticidas, en el lugar en que se permita el paso, no podrán cobrar una cuota mayor de \$0.50 por animal.

Artículo 6º—Todo individuo que tenga conocimiento de que se ha movilizado ganado de cualquier Estado de la República al de Chihuahua, sin la autorización correspondiente, deberá comunicarlo inmediatamente al Médico Veterinario Regional o a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o a la autoridad más inmediata, quien a la vez lo comunicará a los referidos funcionarios.

Dicho ganado deberá ser puesto inmediatamente en cuarentena, y el Médico Veterinario Regional se trasladará al lugar respectivo, comunicando al propietario o encargado del ganado, que éste debe ser inmediatamente desengarrapatado conforme a lo que previene el presente Reglamento.

Si dicho propietario o encargado se rehusare, el Médico Veterinario, ayudado por las autoridades del lugar procederá a la desengarrapatización, cuyos gastos serán cubiertos por el interesado; en caso de que no lo hiciere

se procederá al embargo y venta del número de cabezas necesario para cubrir el adeudo.

Artículo 7º Todas las infracciones al presente Reglamento serán castigadas con multa de \$100.00 (cien pesos) a \$500.00 (quinientos pesos)

TRANSITORIO

Artículo 1º—Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Por lo tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Plutarco Elías Calles*. Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO por el cual se declara zona infestada de garrapata transmisora de la piroplasmosis bovina, toda la parte Sur del Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

«PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que se conceden al Ejecutivo por la Ley de Plagas de 29 de noviembre de 1924, y

Considerando: que está probado que la garrapata es el único agente transmisor de la piroplasmosis bovina, enfermedad que ocasiona grandes pérdidas, y

Considerando: que la parte Sur del territorio del Estado de Sonora se encuentra infestada de dicho parásito y la Norte está libre de él, y

Considerando: que el libre tránsito de ganado entre ambas regiones ocasiona grandes epizootias y hace que se extienda más la zona engarrapatada, y

Considerando: que la exportación de ganado vacuno es una de las más importantes fuentes de vida de la zona libre; exportación que puede verse afectada si continúa el libre tránsito de ganado engarrapatado en vista de las disposiciones existentes para esta clase de ganado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se declara zona infestada de garrapata transmisora de la piroplasmosis bovina, toda la parte Sur del Estado de Sonora, comprendida desde una línea que partiendo de Puerto Carretas vaya a Nacozari, de ahí hasta Cumpas y de este lugar, pasando por Estación Camou, hasta encontrar el litoral del Golfo de California, sin incluir estos lugares; declarándose «Zona Libre» la parte comprendida hacia el Norte de la misma línea.

Artículo 2º—Queda estrictamente prohibido el paso de toda clase de ganado, procedente de zonas infestadas, a la «Zona Libre», sin llenar antes el requisito siguiente: dar dos baños a los animales, por cuenta de los interesados, con la solución arsenical siguiente:

Acido arsenioso o arsénico blanco.....	Kgs.	2,200
Sosa cáustica al 85%	"	0.880
Carbonato de sodio.....	"	1,100
Alquitrán de pino	"	1,100
Agua.....	Lts.	1,000

También pueden emplearse los preparados comerciales que sirven para este objeto, siempre que tengan al diluirse, en la proporción que cada uno de ellos indiquen, 0.22% de arsénico calculado en anhídrido arsenioso, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Dichos baños deberán darse con un intervalo de 7 a 12 días, y con la intervención y vigilancia de un médico veterinario, delegado de la Dirección General de Agricultura y Ganadería,

quien deberá extender un certificado cuando se cerciore que los animales están exentos de garrapatas; sin cuyo certificado no podrán pasar de la zona en cuarentena.

Artículo 3º—Las compañías ferrocarrileras no podrán admitir para embarque y consignado a cualquier punto de la "Zona Libre", ganado procedente de zonas engarrapatadas, que no haya sido sujetado previamente a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 4º—Los CC. Presidentes Municipales con jurisdicción en la "Zona Libre" vigilarán, bajo su estricta responsabilidad, que no pase ganado engarrapatado a la "Zona Libre", y los CC. Presidentes Municipales de la zona engarrapatada no podrán visar por ningún motivo certificados de origen de ganado que vaya a ser movilizado a la "Zona Libre" si no se ha sujetado previamente a lo que dispone el artículo 2º

Artículo 5º—Todo individuo que tenga conocimiento de que se ha movilizó ganado engarrapatado hacia la "Zona Libre" sin llenar el requisito antes citado, deberá comunicarlo inmediatamente al médico veterinario, delegado de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o a la autoridad más inmediata, quien a la vez deberá comunicarlo al citado funcionario.

Dicho ganado será puesto desde luego en cuarentena y el médico veterinario delegado se trasladará al lugar respectivo, comunicando al propietario o encargado del ganado, que éste debe ser desengarrapatado en seguida conforme a lo prevenido por el presente Reglamento.

Si dicho propietario o encargado se rehusare, el médico veterinario delegado, ayudado por las autoridades del lugar, procederá a la desengarrapatización, cuyos gastos serán cubiertos por el interesado, y en el caso de que no lo hiciera, se procederá al embargo y venta del número de cabezas necesario para cubrir el adeudo, sin que por esto quede exento de cumplir lo que previene este Reglamento.

Artículo 6º—Cuando se movilice ganado de zona libre a zona infestada, se considerará como engarrapatado, quedando sujeto a las disposiciones dictadas para estos animales.

Artículo 7º—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, vigilará el cumplimiento de estas disposiciones y dictará su reglamentación.

Artículo 8º—Todas las infracciones al presente Reglamento, serán castigadas con multa de \$100.00 a \$500.00.

TRANSITORIO.

Artículo 1º—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos después de 30 días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—*Plutarco Elías Calles*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, *José G. Parres*.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Lo comunico a Ud. para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, abril 24 de 1928.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A Tejeda.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

ENSEÑANZA

El desarrollo del cultivo de secano está enseñando la vieja pero a menudo olvidada lección del valor de la labor adecuada. El error más común y fatal de los agricultores del Estado, consiste en su negligencia al preparar la tierra. El arar poco y superficialmente y la falta de labores subsi-

guientes son los dos factores a que principalmente deben las pérdidas de las cosechas. Es imposible que planta alguna pueda resistir una fuerte sequía cuando sus raíces están en un suelo duro y seco. Pero plántese la semilla en tierra blanda y profunda con un aumento de tierra mullida que retenga la humedad y permanecerá verde aunque sobrevenga una larga sequía.

Otro de los errores de la región semi árida de la región montañosa es regar con exceso labrando poco o nada. Pasa lo mismo con la Agricultura en el Africa del Sur ciertamente es más fácil regar que cultivar, cuando un sembrado da señales de estar en peligro, pero el terreno se estanca pronto con el exceso de agua impidiendo penetrar en la tierra el sol y el aire, con lo que se merma la fertilidad y el sistema radical de la siembra con frecuencia sufre perjuicios permanentes.

Cuando los agricultores se convenzan de que pueden recolectar muchas buenas cosechas en terrenos de secano simplemente mediante buen cultivo entonces vacilarán antes de embarcarse en costosos proyectos de riego y estudiarán seriamente el problema de mejorar la labor antes de afrontar el dispendio de construir canales. Por otra parte el cultivo de regadío cuesta mucho más por hectárea que el de secano los productos de la tierra de riego tales como la remolacha, las verduras, las frutas y el forraje tienen fácil salida en los mercados locales, mientras que las cosechas de cereales, tales como el trigo y el maíz, se prestan mucho para la exportación ultra marina y se pueden producir más baratas en tierras de secano siempre que sea posible, debe convinarse para mayor seguridad el cultivo de secano y el de regadío de este modo se consigue que las dos partes de una Hacienda (los terrenos secos y los regables) se complementen uno a otro para su recíproco provecho. En la actualidad el Gobierno Federal está estudiando cuidadosamente un proyecto de reconocimiento hidrográfico, con el fin de determinar la extensión y situación de las aguas subterráneas en que se practica el cultivo de secano sin este reconocimiento un agricultor bien puede pasar su vida entera muy cerca del agua o bien malgastar muchos dineros en infructuosos esfuerzos para lograrla por medio de pozos.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5673
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la finada señora Modesta Careta de Careta, vecina que fué de esta ciudad para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en la "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca, con el fin de deducir el derecho correspondiente.

Huejutla, a 14 de mayo de 1928. — A. Ortega, Srio.
 .3-1
 Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, mayo 24 de 1928. — Recibido, junio 1º de 1928.

5685
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que insertará también en "Vanguardia" de esta ciudad, tendrá lugar la diligencia de inventario y avalúo, en la sucesión del señor Samuel Priego.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 29 de mayo de 1928. — El Actuario, D. C. Santillán.
 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 1º de 1928. — Recibido, junio 2 de 1928.

5810
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Se convoca a la facción de inventario de la Sucesión de Petra Ramírez, vecina que fué del Municipio de Tecozautla de este Distrito, que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la tercera y última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, 30 de mayo de 1928. — El Secretario, Bernardo Rojo.
 3-1

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, mayo 30 de 1928. — Recibido, junio 4 de 1928.

5871
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión testamentaria de la señora Antonina García, vecina que fué del Barrio de San Antonio de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, Hgo., a 31 de mayo de 1928. — El Secretario del Juzgado, Carlos Avila M.
 3-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, junio 1º de 1928. — Recibido, junio 5 de 1928.

5904
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO

Se ha concedido permiso al albacea de la sucesión testamentaria del señor Matías Salinas Gil, para la formación de inventarios por memorias simples, lo que se hace saber para los efectos legales.

Tula, Hgo., a 1º de junio de 1928. — El Srio. F. Gómez.
 3-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 2 de 1928. — Recibido, junio 6 de 1928.

5901
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

Ha sido denunciada en este Juzgado la sucesión testamentaria del señor Nicolás Cadena. Las personas que

se crean con derecho a la sucesión, se presentarán a deducirlo dentro de cuarenta días después de la última publicación del presente.

Tula, Hgo., a 1º de junio de 1928. — El Srio., F. Gómez.
 3-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 2 de 1928. — Recibido, junio 6 de 1928.

5956
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Los Suscritos Testigos de Asistencia del JUZGADO de lo CIVIL de este DISTRITO, por licencia concedida AL SECRETARIO,

CERTIFICAN: que en los autos del juicio hipotecario promovido por el señor Librado Gutiérrez como patrono de la fundación "María del Refugio Hernández", en contra del Sr. Luis R. Licona en su carácter de representante legítimo de su menor hija María de la Paz Licona, el señor Juez ha expedido una cédula que dice:

CEDULA HIPOTECARIA. — El ciudadano Licenciado Manuel Yañez, Juez de lo Civil de este Distrito, que actúa con testigos de asistencia a todos los que la presente vieren, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo, por escrito de fecha veintitrés de mayo actual, se presentó el señor Doctor Librado Gutiérrez, como patrono de la Fundación "María Refugio Hernández" demandando en la vía hipotecaria al señor Luis R. Licona en su carácter de representante legítimo de su menor hija María de la Paz Licona, el pago de la cantidad de \$1,600 mil seiscientos pesos, e intereses insolutos vencidos hasta el veintiseis de febrero de 1912 mil novecientos doce y los que se vanzan hasta que la total solución del adeudo se verifique, y al tipo señalado en la escritura de imposición, por el impuesto sobre capitales decretado por la respectiva ley local y por las costas y gastos del juicio. Funda su demanda en el testimonio de la escritura que exhibió pasada ante la fe del Notario Público Jesús Silva el veintiseis de febrero de mil novecientos diez, por la que consta que la señorita Etelvina Rangel obtuvo de la señora María del Refugio Hernández en calidad de préstamo, la cantidad de un mil seiscientos pesos, cuyo pago garantizó con la hipoteca que en primer lugar impuso sobre la finca urbana de su propiedad marcada con el número veinte de la quinta calle de Abasolo de esta Ciudad, obligando a devolverla a los dos años a partir de la fecha de la escritura, plazo forzoso para ambas contratantes y mientras se hacía la devolución, causaría ese capital a favor del acreedor señora María del Refugio Hernández, el interes del quince por ciento anual, pagaderos por mensualidades vencidas en esta ciudad y en el domicilio de la señora Hernández, bajo la sanción de que la falta de pago de intereses de una sola mensualidad, daría derecho a la señora María del Refugio Hernández a exigir de la deudora el pago del capital prestado y todo lo demás que procediere conforme la ley, que la deudora, para garantizar el pago del capital del préstamo, el de los intereses estipulados y demás prestaciones consiguientes, constituyó hipoteca especial y expresa y señalada en primer lugar a las cuatro de la tarde del citado veintiseis de febrero de mil novecientos diez sobre la finca de su propiedad número veinte de la quinta calle de Abasolo de esta Ciudad cuya finca, urbana, tiene los linderos siguientes: Por el Norte con el Jardín del Instituto Científico y Literario del Estado; por el Sur con la primera calle de San Juan de Dios; por el Oriente por la calle de su ubicación y Por el Poniente, con parte del mismo Instituto. Que dicho inmueble lo adquirió la señorita Rangel por compra que de él hizo al señor Encarnación Huerta según consta de la escritura respectiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito el siete de junio de mil novecientos a fojas cuarenta y seis del libro quin-

to tomo doce bajo el número cincuenta y tres. El testimonio de la escritura de que se viene haciendo mención y que fue expedida el veintiseis de febrero de mil novecientos diez, consta inscrita en el mismo Registro Público de la Propiedad de este Distrito bajo el número veintuno a fojas cincuenta y tres frente del Tomo Trigésimo Cuarto de la Sección Segunda. Que la señora María Luisa Escárcega de Licona adquirió la casa número veinte de la quinta Calle de Abasolo de esta Ciudad por compra que hizo a la señorita Etelvina Rangel con carga de la hipoteca que en primer lugar pesa en favor de la señora María del Refugio Hernández por la cantidad de un mil seis cientos pesos, y sus réditos pactados que se obligó a cubrir la adquiriente señora Escárcega de Licona, en los términos de la escritura de veintiseis de febrero de mil novecientos diez, cuya escritura de compra pasó ante la fe del Notario Público don Amador Silva, el cinco de diciembre de mil novecientos diez y registrada bajo el número doscientos treinta y ocho a fojas trescientos noventa y tres vuelta del Tomo veintiseis de la Sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito. Que la señora Luisa Escárcega de Licona, a su fallecimiento instituyó como su única y universal heredera a su menor hija María de la Paz Licona y entre los bienes de la herencia figuraba la casa número veinte de la Quinta calle de Abasolo de esta Ciudad, según puede verse de la escritura de adjudicación pasada ante el Notario Público don Angel M. Arriola del catorce de junio de mil novecientos veintuno, y registrada bajo el número doscientos veinte a fojas cinco vuelta y seis frente del Tomo treinta y siete complemento de la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito el veintinueve de noviembre de mil novecientos veintuno. Manifiesta el señor Doctor Librado Gutiérrez patrono de la Fundación María del Refugio Hernández, que como la actual poseedora de la casa número veinte de la calle quinta de Abasolo de esta Ciudad y que es la menor María de la Paz Licona, no ha cumplido con las obligaciones que le impone la cláusula segunda de la escritura de compraventa de veinte de octubre de mil novecientos diez, se está en derecho de exigir el pago de ese crédito hipotecario, ya que es de plazo cumplido y además no se ha cubierto ninguna mensualidad correspondiente a los réditos estipulados. El Juzgado de acuerdo con lo pedido y encontrando que el título en que se basa la acción llena los requisitos exigidos por la ley, dictó el siguiente auto.

"Pachuca veintiocho de mil novecientos veintiocho. Por presentado el promovente con la personalidad que acredita, documentos y copias que acompaña, emplácese a la parte demandada para que dentro del tercero día ocurra a contestar la demanda u a oponerse las excepciones que tuviere, entregándole las copias simples del traslado y prevéngasele que dentro de igual término designe el perito valuador que le corresponde apercibido que en caso de no hacerlo el Juzgado lo hará en su rebeldía, y que dentro de igual término se designe el perito tercero en discordia, bajo igual apercibimiento, expídase la cédula hipotecaria de ley, por duplicado para los efectos de los artículos 965 y fijándose y publicándose como lo dispone el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese al demandado en carácter de depositario de la finca embargada, para todo lo cual servirá este auto de mandamiento en forma con todos sus afectos. Así con fundamento en los artículos 960 961 964 y 968 del Código de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Manuel Yáñez, Juez de lo Civil de este Distrito. — Doy fe. — Manuel Yáñez. — J. González. — Guillermo Trejo. — Rúbricas. — En virtud de las constancias que anteceden, queda sujeta a juicio hipotecario la finca urbana ya indicada y deslindada al principio y que son de la propiedad de la menor María de la Paz Licona. — Lo que se hace saber a las autoridades y al público en general para que no practiquen en el expresado inmueble ningún embargo, toma de posesión, providencia precautoria o cualquiera otra diligencia que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por la Fundación María del Refugio Hernández. — Dado en el

Juzgado de lo Civil del Distrito judicial de Pachuca de Soto a treinta de mayo de mil novecientos veintiocho. — Manuel Yáñez. — J. González. — Guillermo Trejo. — Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto a que se refiere la cédula transcrita, se expide la presente copia certificada para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito. — Pachuca de Soto, mayo 30 de 1928. — Damos fe. — Firmas ilegibles. 1 1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 5 de 1928. — Recibido, junio 7 de 1928.

5372

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO

A las quince horas sexto día útil posterior a la última publicación del presente en el periódico "OFICIAL" del Estado, que igualmente se insertará en "ORION" de esta Ciudad, se efectuará la diligencia de inventario y avalúo en el Juicio Intestamentario del Señor Angel de J. Morales, a cuya diligencia se cita a los acreedores y demás interesados.

Tulancingo, Hgo., diciembre primero de mil novecientos veintisiete. Assa, A. M. Villasante. — Assa, C. A. Morales. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, abril 4 de 1928. — Recibido, mayo 24 de 1928.

5396

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM EDICTO.

Convócanse personas se crean con derecho a bienes sucesión intestamentaria Señor Hipolito Hernández radicada este Juzgado se presenten a deducirlo dentro de treinta días a partir de la tercera publicación del presente en el "periódico Oficial."

Apam, 14 de mayo de 1928. — El Secretario, Miguel Domínguez. 3-2

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, mayo 16 de 1928. — Recibido, mayo 24 de 1928.

5390

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos Civiles para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que deberá efectuarse en la sección segunda del intestado de Toribio Lucio, a las doce horas del décimo día útil inmediato siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta capital, por tres veces consecutivas.

Pachuca, 23 de mayo de 1928. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 23 de 1928. — Recibido, mayo 24 de 1928.

5399

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO

Por auto de diez de los corrientes se concedió licencia a la señora Eloísa Villegas viuda de Andrade, albacea del intestado Jesús Andrade para inventarios y avalúos por memorias simples extra-judiciales que deberá presentar dentro de noventa días.

Lo que se hace saber a los interesados, en cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles. Huejutla, Hgo., quince de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *R. Ortega*. 3—2
 Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, mayo 15 de 1928.—Recibido, mayo 24 de 1928.

5433
 JUZGADO 6º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
 EDICTO

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor Antonio Villa y Auja contra la señora Agustina Rosete de Enciso y el señor José Enciso, el C. Juez Sexto de lo Civil de esta Capital, por auto de fecha siete de los corrientes, mandó sacar a remate el predio rústico denominado "EL VERGEL" ubicado en la Municipalidad de Tocayuca o Tolcayuca, Distrito Judicial de Pachuca, Estado de Hidalgo, limitado: al Norte, por dos mojoneras de la antigua hacienda de San Ignacio, hoy ejidos de Zapotlán; al Sur, con el camino del Ahiladero; al Oriente, con propiedades de los señores José González, Refugio Arrieta, Isidro Daniel, Guadalupe Romero y Antonio Pineda, y al Poniente, con el antiguo camino de México a Pachuca, con una superficie aproximada de doscientas setenta hectáreas.

Servirá de base para el remate la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. En el mismo auto se fijaron las doce horas del día nueve de julio próximo para que tenga su verificativo la almoneda que se anuncia. Entre líneas: o Tolcayuca.—Vale:

Se solicitan postores.

México, dieciséis de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Pánfilo A. Grajales*. 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1928.—Recibido, mayo 25 de 1928.

5578
 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
 EDICTO

En intestado señor Jesús Jiménez Paredes de Tepetitlán, se convoca a las personas con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula Hgo., abril 3 de 1928, *F. Gómez. Srio.* 3—2
 Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 22 de 1928.—Recibido, mayo 30 de 1928.

5655
 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
 TERCERA ALMONEDA.

En los autos del juicio seguido por Enoé G. Vda. de Gómez contra José Enciso a las doce horas del séptimo día posterior a la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará la almoneda de la casa sin número de la Avenida 16 de Septiembre de la Villa de Tezontepec Hgo.; que limita al Norte con Cristobal Orozco; al Oriente con Alberto Islas, Margarita Zapata, Sotero Auréa e Isabel Orozco; al Oeste con José Enciso y Marcelo Ortiz y al Sur con la calle de su ubicación. Servirá de base la suma que cubra las dos terceras partes de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS SETENTA CENTAVOS previo el descuento de un segundo 10%.

Pachuca, diciembre 8 de 1927.—*D. C. Santillán*. 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1928.—Recibido, mayo 31 de 1928.

5637
 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.
 EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes del finado Everardo Burgos, vecino que fue de Tizapán de esta comprensión, el C. Juez ha mandado que por edictos que por tres veces consecutivas aparecerán en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, debiendo deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días contados desde el día siguiente al que se haya hecho la última publicación en el citado Periódico.

Zacualtipán, Hgo., mayo 23 de 1928. *Ignacio F. Vega, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, mayo 23 de 1928.—Recibido, mayo 31 de 1928.

5640
 JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO
 EDICTO

Por auto del día primero de este mes, el C. Juez de Distrito ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes raíces, embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra el señor Manuel Avila y su esposa sobre pago de pesos.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del Sr. Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Ireneo González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio y Oeste Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluado en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Coínta P. de Avila, como heredera del señor Jesús D. Pérez, cuya mina, colinda, con los siguientes fundos mineros: Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión" y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los bienes raíces, y la mina, están situados en el Mineral del Chico. El remate se verificará en el local de este Juzgado, a las diez horas del décimo día hábil siguiente al de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, deduciéndose un diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente tres veces en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, mayo nueve de mil novecientos veintiocho.—*L. Soto, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 29 de 1928.—Recibido, mayo 31 de 1928.

5261
 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
 EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos Civiles para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventario y avalúo

que se efectuará en los autos del juicio sucesorio del señor Samuel Priego, el octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, a las once horas.

Pachuca, 19 de mayo de 1928. — El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 19 de 1928. — Recibido, mayo 22 de 1928.

5258

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia en el juicio testamentario del señor José María Arcia vecino de este lugar, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la Ley.

Tula Hgo., mayo 15 de 1928. — *F. Gómez*, Srío. 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, mayo 17 de 1928. — Recibido, mayo 22 de 1928.

DIVERSOS

5679

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

A V I S O

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día 12 doce del próximo mes de junio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en el número 12 de la 3ª calle de Galeana de esta Ciudad, conocida con el nombre de Hacienda "El Progreso", que esta Oficina tiene embargada para garantizar el adeudo que reportan a la Hacienda Pública del Estado, la Cia. Beneficiadora Hacienda El Progreso y la Cia. Minera "El Xotol", admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$46,684.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos diez centavos), valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 30 de mayo de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 30 de 1928. — Recibido, junio 1º de 1928.

5813

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC.

A V I S O

CUARTA ALMONEDA

Debiéndose verificar a las once horas del próximo día 11 del actual la cuarta almoneda de la casa sita en la calle de Guadalupe Victoria de esta Población, embargada al señor Miguel Cervantes y Terreros, por la presente se solicitan postores para su remate, admitiéndose proposiciones que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de \$14,346.13 resultantes de la tercera deducción legal.

Tezontepec, 1º de junio de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Alfonso Santos López*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, mayo 12 de 1928. — Recibido, junio 4 de 1928.

5992

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN
TLAXIACA.

A V I S O

Esta Presidencia para efectos artículo 681 Código Civil; hácese saber encuéntrase como mostrenca, vaca colorada marcada pierna izquierda, con fierro quemador consta margen expediente; oreja derecha despuntada; valuada por peritos, en QUINCE PESOS.

San Agustín Tlaxiaca, junio 2 de 1928. — El Presidente Municipal, *Guillermo Hernández*. — El Secretario, *Edmundo Cruz*. 4-1

Recaudación de Rentas. — San Agustín Tlaxiaca. — Derechos enterados, junio 4 de 1928. — Recibido, junio 7 de 1928.

5481

DISTRITO DE ZIMAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia, calidad mostrenco encuéntrase una burra tabaca con cría orejana, valuada ocho pesos. En cumplimiento Artículo 680 del Código Civil.

Tasquillo, mayo 21 de 1928. — El Presidente Municipal, *C. P., Alberto Arteaga B.* 3-2

Recaudación de Rentas. — Tasquillo. — Derechos enterados, mayo 21 de 1928. — Recibido, mayo 26 de 1928.

5493

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

A V I S O .

Encuéntrense calidad mostrencos, un macho tabaco, herrado, yegua mora herrada, potranca retinta orejana, fierros constan expediente.

Valorizados peritos, cuarenta y ocho pesos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas. Chilcuautla, mayo 21 de 1928. — E. P. M. P., *P. Guzmán*. — *Ricardo V. Jiménez*, Srío. 3-2

Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, mayo 21 de 1928. — Recibido, mayo 26 de 1928.

4755

DISTRITO DE HUEJUTLA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIZATLAN.

A V I S O

A disposición esta Presidencia, como mostrencos encuéntrase: novillo sardo amarillo, burro pardo y burro mogino, fierros señas constan expediente respectivo, valorizados peritos, en \$25.00, 12.00 y 8.00 respectivamente.

Publíquese para los efectos legales.

Orizatlán, abril 26 de 1928. — El Presidente Municipal, *Florián E. Monterrubio*. — El Secretario, *A. L. Naranjo*. 4-4

Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, abril 28 de 1928. — Recibido, mayo 10 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO